



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO.

RECOMENDACIÓN:

EXPEDIENTE : CDHEH-I-3572-10

QUEJOSO:

[REDACTED]

**AUTORIDAD
INVOLUCRADA:**

[REDACTED] JUEZ
CONCILIADOR DEL
MUNICIPIO DE
TOLCAYUCA,
HIDALGO.

**HECHOS
VIOLATORIOS:**

EJERCICIO INDEBIDO
DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintinueve de junio de dos mil once.

"Año Internacional de los bosques"

[REDACTED]

**PRESIDENTE MUNICIPAL
DE TOLCAYUCA,
HIDALGO.
P R E S E N T E**

De un análisis integral al expediente en que se actúa, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo con fundamento en el artículo 9º Bis de la Constitución Política de esta Entidad, artículo 9º fracción primera de la Ley Orgánica que rige a este organismo, en relación con los artículos 82, 83 y 84 del Reglamento Interno de esta institución, emite la presente Recomendación con base en los siguientes:

HECHOS

1.- El veintisiete de diciembre de dos mil diez, [REDACTED] compareció a esta Comisión de Derechos Humanos para formular queja en contra de [REDACTED], juez conciliador

del municipio de Tolcayuca, Hidalgo, quien además es su tío, siendo radicada con el número de expediente al rubro citado, a través de la cual manifestó esencialmente que el veintisiete de diciembre del año próximo pasado, tal autoridad le obligó a firmar un pagaré a favor de [REDACTED] -hermano del conciliador-, pues ante las amenazas del involucrado y hermano de remitirle con el agente del Ministerio Público si no hacía lo indicado, no tuvo más opción que estampar su firma en el título de crédito.

2.- El once de enero del presente año se recibió en esta institución informe de la autoridad involucrada (fojas 9 a 15), dentro del cual básicamente expresó: *"NIEGO ENFÁTICAMENTE POR SER FALSOS LOS HECHOS QUE SE ME ATRIBUYEN COMO JUEZ CONCILIADOR DEL MUNICIPIO DE TOLCAYUCA HIDALGO..."*

3.- El veinticuatro de enero del año en curso, el quejoso realizó manifestaciones en relación con el informe referido en el punto segundo (fojas 17 a 19), prácticamente sosteniendo su dicho.

4.- El primero de marzo de dos mil once, previo citatorio (foja 20), se presentó en esta institución [REDACTED] juez conciliador del municipio de Tolcayuca, Hidalgo, a quien se le formularon diversas preguntas relacionadas con el presente asunto, tal como se asentó en el acta respectiva (fojas 22 a 26).

5.- El primero de marzo del presente año, previo citatorio (foja 21), compareció a esta Comisión [REDACTED], auxiliar jurídico de Tolcayuca, Hidalgo, a quien se le practicaron preguntas relativas a los hechos materia de la queja en que se actúa (foja 27 a 31).

6.- El cuatro de marzo de dos mil once, el quejoso, en las oficinas que ocupa este organismo, respondió a determinados cuestionamientos relacionados con su queja (foja 32 a 34).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

A) Expresiones producidas por el quejoso y la autoridad involucrada dentro del escrito de queja y rendición de informe, respectivamente, afirmando un lazo de consanguinidad entre ambas partes, ya que [REDACTED] reconoce a [REDACTED] como su tío y éste a su vez, le reconoce como su sobrino (fojas 2 y 9 a 15 de autos).

B) Reconocimiento expreso por parte del quejoso y de la autoridad involucrada, a [REDACTED] como tío y hermano, respectivamente. (fojas 2 y 9 a 15 de autos).

C) Las documentales consistentes en dos invitaciones de diecinueve de diciembre y veintidós de diciembre de dos mil diez, dirigidas a [REDACTED] y suscritas por la autoridad involucrada, solicitando a aquél se presentara en oficinas municipales (fojas 4 y 5 de autos).

D) Manifestación de la autoridad involucrada dentro de su informe, reconociendo haber estado presente en la supuesta mediación entre [REDACTED] y [REDACTED] (foja 12).

E) Existencia de un pagaré suscrito por [REDACTED] a favor de [REDACTED] como se advierte de la queja e informe respectivo (fojas 2 y 9 a 15 de autos).

F) Expresiones de la autoridad contenidas en la ampliación de informe (fojas 22 a 26).

SITUACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la CDHEH.- Una vez establecida la competencia de este organismo público defensor de los derechos humanos, con fundamento en los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 8° fracción VII,

21 fracción III, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos; 5º, 82 y 84 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, se han examinado los hechos manifestados por el quejoso [REDACTED], en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones legales aplicables al caso y, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos, en aplicación a los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia; en concepto de este organismo, se tienen suficientes evidencias para sostener que la autoridad involucrada, conculcó los derechos humanos del quejoso.

II. En primer término, se debe tener en cuenta que toda autoridad administrativa está obligada a actuar de conformidad con todos aquellos ordenamientos legales que le rigen. Así, toda inobservancia de la ley en perjuicio de un particular, constituye una violación al principio de legalidad derivado de los artículos 14 y 16 constitucionales.

En consecuencia, las autoridades del poder público sólo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, a efecto de dar seguridad jurídica a los gobernados, lo cual implica necesariamente que la existencia de las autoridades, así como las facultades que les son atribuidas se encuentren consagradas en un ordenamiento legal.

El artículo 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Hidalgo, que menciona: *“La justicia en los municipios del Estado, será de orden administrativo y se impartirá a través de los Conciliadores Municipales, que serán electos por el Ayuntamiento...”* permite concluir que la involucrada es una autoridad administrativa municipal, que en el ejercicio de sus funciones, debe respetar la Constitución General de la República y demás leyes que le resulten aplicables, incluido el bando de policía y buen gobierno vigente en Tolcayuca, Hidalgo.

En ese orden de ideas, el Juez Conciliador del municipio de Tolcayuca, Hidalgo, también debe acatar lo estipulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, según el artículo 2º de esta normatividad, a saber:

“Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Organismos Autónomos, y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, comisión o concesión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos.”

Por lo tanto, es obligatorio para la autoridad involucrada observar lo plasmado en el artículo 47, fracción XIII del mismo ordenamiento, que establece:

“Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

“XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Como se estableció en el inciso A de evidencias, producto de las manifestaciones vertidas por las partes, está probado que [REDACTED] y [REDACTED] son sobrino y tío, respectivamente, de [REDACTED] juez conciliador del municipio de Tolcayuca, Hidalgo, lo cual deja en claro que entre estas tres personas existe un parentesco.

Por ello, en el presente asunto era obligación de la autoridad involucrada excusarse de intervenir, en cualquier forma, en la atención o tramitación del asunto entre [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] pues al no hacerlo implicó un desacato al artículo 47, fracción

XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Para esta Comisión es indudable que el Juez Conciliador del municipio de Tolcayuca, Hidalgo, actuó en contra de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, artículo 47 fracción XIII, pues en el presente expediente no existe documento que pruebe se haya excusado de intervenir en el asunto suscitado entre su sobrino y hermano, como lo ordena el numeral mencionado; por el contrario, reconoce expresamente en autos (fojas 4,5,9 a 15 y 23): haber suscrito invitación dirigida al quejoso; que existió un encuentro entre su sobrino y hermano en su oficina y; haber llenado el pagaré suscrito por el [REDACTED] a favor de [REDACTED]

De lo manifestado por la involucrada en su informe, respecto a que estuvo presente en la mediación entre sus consanguíneos porque se llevó a cabo en su oficina, pero sin intervenir como autoridad, resulta ilógica tal aseveración, pues independientemente de que se tratara de su área de trabajo, ésta es una oficina pública que no debe ser utilizada para asuntos particulares; por lo tanto, para un arreglo imparcial entre Giovanni y César, era necesario dejarlos a solas con el mediador, siendo los únicos interesados en el encuentro mediático. Aunado a lo anterior, debe insistirse que el propio conciliador en ampliación de informe, admite haber llenado el pagaré suscrito por el quejoso a favor de [REDACTED] denotando participación directa en el asunto familiar.

Por lo expuesto, queda demostrado que [REDACTED], juez conciliador de Tolcayuca, Hidalgo, de conformidad con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, incurrió en el denominado ejercicio indebido de la función pública, que refiere:

“1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,

2. *realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y*
3. *que afecte los derechos de terceros.”*

Lo anterior, toda vez que se demostró plenamente el incumplimiento de sus obligaciones derivadas de la relación jurídica que mantiene con el Estado –artículo 47 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo-, afectando los derechos de [REDACTED], ya que vulneró el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, que implica “*las autoridades sólo pueden hacer lo expresamente permitido por la ley*”, principio no respetado por la autoridad al conducirse en contra-sentido de la referida Normatividad de Responsabilidades.

III. Con base en todas las actuaciones que integran el expediente, al no existir duda de la violación que sufrió [REDACTED] en sus derechos humanos por parte del Juez Conciliador de Tlaxiaco, Hidalgo, este organismo estima conveniente emitir una opinión relativa al pagaré suscrito a favor de [REDACTED].

Para esta institución, la ilegal intervención de la involucrada en el conflicto entre [REDACTED] y [REDACTED] permite presumir que el consentimiento del quejoso, materializado con la suscripción de un pagaré, se encuentra viciado, ya que, al ser presionado por la autoridad, no tuvo mayor opción que realizar una conducta contraria a su voluntad.

Dicha presión es corroborada entre otras evidencias con el llenado del título de crédito por parte del juez conciliador, concatenado con las expresiones del doliente al presentar su queja –foja 2-, consistentes en: “*advirtiéndome que de no aceptar algún convenio, me pasarían con el Ministerio Público... me advirtieron que llamarían una patrulla para que me trasladara a Tizayuca así que no me quedó más opción que aceptar la firma del pagaré que propuso el conciliador...”*

Como se puede observar, la voluntad del suscriptor fue obtenida mediante amenazas de perder su libertad, hipótesis contemplada en el artículo 1819 del Código Civil del Distrito Federal, de aplicación supletoria según el artículo 2º fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a los actos relacionados con pagarés; dispositivos que establecen:

“Artículo 1819. Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad...”

“Artículo 2º. Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

IV.- Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.”

En consecuencia, en la vía ordinaria mercantil, el quejoso puede demandar la nulidad del pagaré que suscribió a favor de [REDACTED], argumentando la violencia de que fue objeto y que vició su voluntad.

Por lo antes plasmado, y agotado el procedimiento regulado por el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión, a usted, Presidente Municipal de Tolcayuca, Hidalgo, respetuosamente se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Ordenar se inicie procedimiento administrativo a [REDACTED], juez conciliador del municipio de Tolcayuca, Hidalgo, por las violaciones a los derechos humanos en agravio de [REDACTED] y, en su oportunidad aplicarle la sanción a que se haya hecho acreedor.

SEGUNDO.- Capacitar a los servidores públicos municipales, en el conocimiento de sus obligaciones y límites legales.

TERCERO.- De ser aceptada la presente Recomendación, deberán hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de quince días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTO.- Notifíquese en términos de Ley, conforme lo estipulado en el artículo 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera publíquese en el sitio web de la misma.

QUINTO.- Notifíquese al quejoso y a la autoridad involucrada, conforme a lo estipulado en el artículo 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo; de igual manera conforme a la reglas del artículo 87 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de la misma.

ATENTAMENTE
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO

RAÚL ARROYO
PRESIDENTE

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN.

CONSEJERO

[REDACTED]

CONSEJERO

[REDACTED]

CONSEJERA

[REDACTED]

CONSEJERO

[REDACTED]

CONSEJERO

[REDACTED]

CONSEJERA

[REDACTED]